



Resolución de 14 de noviembre de la Sección Séptima del Jurado de AUTOCONTROL, por la que se desestima la reclamación presentada por un particular a través de la página web tvinfancia.es, y remitida al Jurado por la Comisión Nacional de Mercados y la Competencia (CNMC) en aplicación del Código de Autorregulación sobre contenidos televisivos e infancia y del Acuerdo para el fomento de la Corregulación sobre Comunicaciones Comerciales en Televisión de 30 de junio de 2015, suscrito por el Gobierno y los principales operadores de televisión, frente a una publicidad de la que es responsable la mercantil Bizak, S.A. La Sección declaró que la publicidad reclamada no infringía la norma 10 (Publicidad discriminatoria) del Código de Conducta Publicitaria de AUTOCONTROL.

Resumen de la Resolución:
Particular (CNMC) vs. Bizak, S.A.
"Benito granitos TV"

Resolución de 14 de noviembre de la Sección Séptima del Jurado de AUTOCONTROL, por la que se desestima la reclamación presentada por un particular a través de la página web tvinfancia.es, y remitida al Jurado por la Comisión Nacional de Mercados y la Competencia (CNMC) en aplicación del Código de Autorregulación sobre contenidos televisivos e infancia y del Acuerdo para el fomento de la Corregulación sobre Comunicaciones Comerciales en Televisión de 30 de junio de 2015, suscrito por el Gobierno y los principales operadores de televisión, frente a una publicidad de la que es responsable la mercantil Bizak, S.A.

La reclamación se dirigía contra un anuncio de televisión en la que se promovía un juguete con forma de cabeza humana comercializado por la reclamada, que consistía en reventar granitos a presión.

El Jurado consideró que la publicidad no discriminaba a los niños que padecen acné por dos motivos. En primer lugar, porque estaba plenamente justificado que se aludiese al acné al consistir el juguete promocionado en reventar granitos a presión. En segundo lugar, porque la publicidad no contenía ningún elemento o mensaje que permitiese considerar que con ella se pretendía discriminar a los niños con acné, antes bien, el tono humorístico que presidía el anuncio traslada un mensaje opuesto, esto es, que el acné es un fenómeno común y habitual en adolescentes.

En consecuencia, el Jurado concluyó que la publicidad reclamada no infringía la norma 10 del Código de Conducta publicitaria de AUTOCONTROL.



Texto Completo de la Resolución del Jurado:
Particular (CNMC) vs. Bizak, S.A.
"Benito granitos TV"

En Madrid, a 14 de noviembre de 2019, reunida la Sección Séptima del Jurado de Autocontrol, Asociación para la Autorregulación de la Comunicación Comercial, presidida por D^a. María José Morillas Jarillo, para el estudio y resolución de la reclamación presentada por un particular y remitida al Jurado por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) en aplicación del Código de Autorregulación sobre contenidos televisivos e infancia y del Acuerdo para el Fomento de la Corregulación sobre Comunicaciones Comerciales en Televisión de 30 de junio de 2015, suscrito por el Gobierno y los principales operadores de televisión, en relación con una publicidad de la que es responsable la empresa Bizak, S.A., adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

I.- Antecedentes de hecho

1.- El pasado 6 de noviembre de 2019, la CNMC, en aplicación del Código de Autorregulación sobre contenidos televisivos e infancia y del Acuerdo para el Fomento de la Corregulación sobre Comunicaciones Comerciales en Televisión de 30 de junio de 2015, suscrito por el Gobierno y los principales operadores de televisión, dio traslado al Jurado de Autocontrol de la reclamación presentada por un particular en la página web tvinfancia.es, en relación con una publicidad de la que es responsable la empresa Bizak, S.A.

2.- La reclamación se dirige contra una publicidad difundida en televisión en la que se promueve un juguete con forma de cabeza humana comercializado por la reclamada, el cual consiste en reventar granitos a presión.

En adelante, aludiremos a esta publicidad como la "**Publicidad Reclamada**".

3.- Según expone en su escrito de reclamación, el particular considera que la Publicidad Reclamada es ilícita, pues, a su entender, fomenta la discriminación en edades en las que cualquier tipo de diferencia, en este caso tener acné, es motivo de exclusión y *bullying*.

4.- Trasladada la reclamación a la empresa Bizak, S.A., ésta ha presentado escrito de contestación en plazo. En él, advierte, en primer término, que la reclamación no indica cuál es el aspecto del anuncio que resultaría discriminatorio, lo cual le provoca indefensión y, en todo caso y, en segundo término, sostiene que el anuncio controvertido no es en absoluto discriminatorio, pues el objetivo perseguido por el



juguete promocionado es precisamente la socialización e integración de los niños a través del humor.

II.- Fundamentos deontológicos.

1.- A la luz de los antecedentes de hecho expuestos y del tenor de la reclamación presentada, esta Sección debe analizar si la Publicidad Reclamada resulta discriminatoria para las personas (particularmente, para los niños) con granos o acné. Por tanto, debe proceder a su enjuiciamiento a la luz de la norma 10 del Código de Conducta Publicitaria de Autocontrol (en lo sucesivo, el “**Código de Autocontrol**”), la cual dispone que:

“Las comunicaciones comerciales no sugerirán circunstancias de discriminación ya sea por razón de raza, nacionalidad, religión, discapacidad, edad, género u orientación sexual, ni atentarán contra la dignidad de la persona (...).”

2.- Como se ha reflejado en los antecedentes de hecho, el particular que ha instado el presente procedimiento parece considerar que la publicidad que nos ocupa es ilícita, en tanto que discrimina a los niños que padecen acné.

3.- Esta Sección –y desde el máximo respeto a la opinión del particular- no puede compartir esta alegación que acabamos de exponer.

En efecto, conviene advertir, en primer término, que el producto promovido en la publicidad reclamada es un juego consistente precisamente en reventar granitos a presión. Está, pues, plenamente justificado que en ella se aluda indirectamente al acné, puesto que hay una evidente conexión entre el producto ofertado y los granitos.

Pero es que, además, y, en segundo término, en la Publicidad Reclamada no hay ningún elemento o mensaje que permita considerar que con ella se pretende discriminar a los niños que tienen acné. Por el contrario, tanto el propio juguete como el tono humorístico que preside el anuncio traslada a los menores a los que va dirigido justo el mensaje opuesto; a saber: que el acné es un fenómeno común y habitual en los adolescentes y que éstos la han de afrontar con humor y naturalidad.

Por esas razones, entiende el Jurado que, en el caso que nos ocupa, la Publicidad Reclamada no puede calificarse de discriminatoria y, por tanto, no infringe la norma 10 del Código de Autocontrol.

Por las razones expuestas, la Sección Séptima del Jurado de Autocontrol

ACUERDA

Desestimar la reclamación presentada por un particular contra una publicidad de la que es responsable la empresa Bizak, S.A.